

## NOVACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

**MODELO THP0619-1025**

**MINUTA ADAPTADA A LCCI**

**Identificador único de depósito 48001-20110002063- 1753**

**PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

PARTICULARES

CON Y SIN DISPOSICIÓN DE CRÉDITO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

UNIFICACIÓN DE PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES

CRÉDITO INICIAL A INTERÉS VARIABLE O FIJO

CAMBIO A INTERÉS VARIABLE

NÚMERO.....

En.....a.....de.....de

Ante mí, D.....

Notario del Ilustre Colegio de.....

### COMPARECEN

**De una parte,**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, (en lo sucesivo “**BBVA**”, el “**Banco**” o el “**acreedor**”), entidad domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, que fue constituida con duración indefinida, por escritura autorizada el día 1 de octubre de 1988 por el Notario de Bilbao, Don José María Arriola Arana. Se halla inscrita la escritura antes reseñada en el Registro Mercantil de Vizcaya, en el tomo 2.083, libro 1.545 de la sección 3ª de Sociedades, folio 1, hoja nº BI-17-A, Inscripción 1ª, C.I.F. nº A/48265169.

Se halla el Banco representado por los señores:

D/Dña. \_\_\_\_\_ (NIF \_\_) en virtud de poder conferido el día \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ ante el Notario de \_\_\_\_\_, D/Dña. \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_ de su protocolo que causó la inscripción \_\_\_ en la hoja de la sociedad, y

D/Dña. \_\_\_\_\_ (NIF \_\_\_\_ ) en virtud de poder conferido el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ ante el Notario de \_\_\_\_\_, D/Dña. \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_\_ de su protocolo, que causó la inscripción \_\_\_\_ en la hoja de la sociedad.

## De otra parte,

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos) y

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos).

Intervienen en su propio nombre y derecho (en lo sucesivo la “**parte acreditada**”, “**acreditado**” o el “**deudor**”).

## *(En caso de haber fiadores):*

### Y de otra parte:

*[si el fiador es persona física]*

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos) y

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos).

Interviene en su propio nombre y derecho (en lo sucesivo, el “**fiador**”)

*[si el fiador es persona jurídica]*

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_, en virtud de poder conferido el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ ante el Notario de \_\_\_\_\_, D/Dña. \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_\_ de su protocolo, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ (en lo sucesivo, el “**fiador**”) (*añadir los datos de la sociedad, la mención del poder o representación, la manifestación de vigencia del apoderamiento o cargo y el juicio de capacidad*).

## *(Sólo si hay hipotecante/es no deudor/es):*

### Y de otra parte,

*[si es persona física]*

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos) y

**D/Dña.** \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_ (datos).

Intervienen en su propio nombre y derecho (en lo sucesivo, el “**hipotecante no deudor**”).

D/Dña. \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_, en virtud de poder conferido el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ ante el Notario de \_\_\_\_\_, D/Dña. \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_\_ de su protocolo, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ (en lo sucesivo, el “**hipotecante no deudor**”) (añadir los datos de la sociedad, la mención del poder o representación, la manifestación de vigencia del apoderamiento o cargo y el juicio de capacidad),

**[\* COMPLETAR Y ADAPTAR COMPARECENCIA EN FUNCIÓN DE INTERVINIENTES, Y ADAPTAR REFERENCIAS A LOS INTERVINIENTES EN EXPOSITIVO Y CLÁUSULAS - SEÑALADOS CON \* Y EN CURSIVA]**

## EXPONEN

I.- Que mediante escritura autorizada en [ ] el [ ] de [ ] de [ ] (en lo sucesivo la “**Fecha de formalización del crédito**”) ante el Notario, D. [ ], el Banco hizo un **crédito hipotecario**, identificado con el nº [ ], por importe de [ ] euros, por plazo de [ ] meses, al tipo del [ ] % nominal anual, constituyéndose hipoteca sobre la finca que a continuación se describe (en adelante, el “**crédito**”). *Dicho crédito fue objeto de novación modificativa en virtud de escritura de fecha [ ], autorizada en [ ] ante el Notario, D. [ ].* \* Todo ello en los términos que constan en dicha(s) escritura(s) y que se dan aquí por reproducidos. De dicho crédito es actualmente titular el acreditado en virtud de la escritura antedicha o de la escritura de compraventa/adjudicación otorgada ante el Notario D. [ ].

*[\*Hacer mención de las novaciones que hayan tenido lugar. Suprimir la frase en cursiva cuando no proceda]*

La finca hipotecada, su responsabilidad hipotecaria y los datos de la inscripción registral de la hipoteca son los siguientes:

Se hace constar que el inmueble hipotecado *tiene / no tiene* \* a esta fecha el carácter de vivienda habitual.

*[\*Incluir manifestación acerca del carácter o no de vivienda habitual, escogiendo la opción que corresponda. Cuando el objeto de garantía sea más de un inmueble y uno tenga el carácter de vivienda habitual, detallar el mismo]*

II.- El límite del crédito a esta fecha es de [\_\_\_\_\_] euros y el saldo dispuesto del mismo a la citada fecha es de [\_\_\_\_\_] euros.

*(Si el crédito procediese de la cartera de alguno de los Bancos absorbidos, se hará constar también el capital pendiente de amortizar a la fecha de la fusión por Banco Bilbao Vizcaya, S.A., 28 de Enero de 2000. Igualmente, y en su caso, el capital pendiente de amortizar a la fecha de la fusión por Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario de España, S.A., 20 de octubre de 1998)\**

*[\*Indicar las fechas de fusión y el correspondiente capital pendiente si el crédito fue concedido por otras entidades ya absorbidas anteriormente]*

Del citado crédito hipotecario la parte acreditada ha realizado diferentes disposiciones de las cuales se encuentran pendientes de amortizar las siguientes disposiciones:\*

*[\*Se indicará el importe y el plazo de amortización de cada disposición que esté pendiente de amortizar a la fecha efecto de la novación.]*

**III.-** Que el Banco ha puesto a disposición del acreditado y *del fiador, hipotecante no deudor\** con antelación suficiente, cumpliendo con los plazos legales exigidos, la documentación precontractual a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, al objeto de que este tenga pleno conocimiento de las condiciones y consecuencias de la novación que se va a formalizar.

La documentación precontractual se complementa con la manifestación firmada por el acreditado, fiador, *hipotecante no deudor\** en la que se declara haber recibido la citada documentación y que se ha explicado su contenido, recogido todo ello en el Acta otorgada por [\* ] en fecha [\* ] y número de protocolo [\*].

*[\*Complementar con los datos del Acta]*

**IV.-** Que en el marco de la Ley 2/1994, de 30 de Marzo, el Banco ha accedido, previa solicitud del acreditado, a modificar las condiciones *del tipo de interés pactado, de la amortización, así como a disponer del límite del crédito, a modificar el plazo de duración del mismo, y las garantías personales \**, lo que se lleva a cabo con arreglo a las siguientes

*[\*Eliminar los textos en cursiva que no sean de aplicación, y revisar las Estipulaciones que haya que eliminar.]*

## ESTIPULACIONES

### **Primera.**

Con efectos a partir del día [ ]\* se modifican las condiciones del crédito pactadas en la(s) escritura(s) referida(s) en el Expositivo I, en la forma que se indica a continuación.

Además, existirá un “período de ajuste” que será el comprendido entre la fecha de formalización de esta escritura y el día inmediatamente anterior a la fecha de efecto antes indicada.

*[\*Indicar el primer día siguiente al de finalización del periodo de ajuste. Nunca puede coincidir con el día de la formalización.]*

### **1.- Disposición del crédito.**

La parte acreditada efectúa en este acto una disposición del crédito por importe de [\_\_\_\_] euros mediante abono en la cuenta corriente nº [\_\_\_\_] abierta a su nombre en el Banco.

Las condiciones de la presente disposición son las pactadas en esta escritura y en la/s escritura/s de crédito y de novación modificativa\* relacionada/s en la parte expositiva, en cuanto no resulten modificadas por las que ahora se establecen, dándose aquí por reproducidas.

*[\*Eliminar si no procede.]*

## **2.- Ampliación del plazo del crédito.**

Las partes acuerdan modificar la fecha de vencimiento del crédito establecida en la escritura de crédito y sus novaciones \*, por lo que el crédito vencerá el [\_\_\_\_] de [\_\_\_\_] de [\_\_\_\_], quedando la parte acreditada obligada a reintegrar, en dicho día (o en el día hábil inmediatamente anterior si aquél fuese festivo), el saldo que a favor del Banco resulte en la cuenta de crédito aludida en la escritura indicada.

*[\* Eliminar cuando no proceda.]*

## **2 bis.- Modificación del plazo de las disposiciones efectuadas al amparo del crédito.**

Las partes acuerdan modificar el plazo de amortización de las disposiciones del crédito que pasará a ser para todas ellas de [\_\_\_\_] meses contados a partir del día [\_\_\_\_] de [\_\_\_\_] próximo, más el período (denominado “período de ajuste”) integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de esta escritura y el día inmediatamente anterior al antes citado, ambos inclusive. En consecuencia, la parte acreditada se obliga a la devolución del importe pendiente de reembolso de las citadas disposiciones mediante el pago de [\_\_\_\_] cuotas [\_\_\_\_]\* constantes de capital más intereses calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya fórmula se recoge en el anexo de esta escritura. En cada uno de los sucesivos “períodos de interés”, las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período, conforme a la fórmula antes indicada. La fecha de pago de la primera cuota será el día [ ] y el pago de la última cuota se realizará el día [ ] más una cuota correspondiente al “período de ajuste”, en el que vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período.

*[\*Indicar periodicidad que corresponda: mensuales/trimestrales/semestrales.]*

## **3.- Devengo de intereses ordinarios.**

Los saldos deudores que la cuenta arroje a favor del Banco durante el resto de vigencia del crédito, devengarán el interés nominal conforme a las reglas que se determinan a continuación. Los que pueda presentar a favor del acreditado no devengarán interés alguno haya o no vencido el crédito.

Los intereses devengados se liquidarán y adeudarán en la cuenta el último día hábil de cada uno de los **meses/trimestres/semestres\* vencidos a contar desde la fecha de esta escritura.**

El importe absoluto de los intereses devengados en cada vencimiento desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando los saldos deudores durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad) y por los días durante los que han estado dispuestos, dividiendo el producto por 360.

*[\*Eliminar lo que no proceda]*

## **Creación de períodos de interés.**

A partir de la fecha indicada en la estipulación primera de esta escritura y a efectos de determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del crédito se entiende dividida en "períodos de interés".

Los aludidos "períodos de interés" son el "período de interés inicial", coincidente con los [ ]\* primeros meses a contar desde la fecha antes referida, y los sucesivos "períodos de interés variable", cada uno de los cuales coincidirá con uno de los *meses/trimestres/semestres/años\*\** restantes de la duración del crédito, *excepto el último, que comprenderá la fracción anual restante hasta la finalización del plazo de duración del crédito.*\*\*\*

*[\*Duración del período de interés inicial.]*

*\*\*Elegir duración.]*

*\*\*\*Elimínese si no procede.]*

Estos períodos son sucesivos, sin solución de continuidad, y el día inicial está incluido en el cómputo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del denominado "período de ajuste".

## **Tipo nominal para el "período de interés inicial".**

Durante el "período de interés inicial", que comprenderá exclusivamente los [ ] primer(os) mes(es)/año(s) del plazo de duración del crédito, el "tipo de interés vigente" será el [ ] nominal anual. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el período de ajuste.

## **Tipo nominal para los "períodos de interés variable".**

Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación. En cada uno de los períodos de interés definidos, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el período, dentro del cual será invariable.

En ningún caso se podrá generar intereses a favor del acreditado.

Durante el "período de ajuste" antes definido los intereses se devengarán al tipo del [ ] % nominal anual. \*

## Cálculo del "tipo de interés vigente".

En cada "período de interés variable" el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal.

Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el crédito objeto de este contrato.

## **REGLAS E ÍNDICES DE REFERENCIA**

Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Decimocuarta de la Circular 5/2012 del Banco de España, y se definen en el Anejo 8 de la misma, modificada por la Circular 5/2017, de 22 de diciembre, y por la Circular 1/2021, de 28 de enero, a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del índice publicado en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al tercer mes inmediatamente anterior a la fecha en la que se inicie el correspondiente "período de interés":

**ÍNDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "EURIBOR" ("Euríbor a un año").** Es la media aritmética simple mensual de los valores diarios del índice de referencia euríbor®, que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión, de 11 de agosto de 2016, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo. El índice se refiere al euríbor® a plazo de doce meses. Estas medias son calculadas por el European Money Markets Institute (EMMI) y publicadas en su sitio web o en cualquier medio por el que difunda dicha información. En caso de ausencia de dicha publicación por parte del EMMI, el Banco de España calculará y publicará las medias mensuales.

Cuando se utilice este índice, el **"tipo de interés vigente"** será el **valor** del citado índice **adicionado en [ ] puntos porcentuales.**

**PRIMER ÍNDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: "MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PÚBLICA". ("Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años").** Se define como la media ponderada por volúmenes nominales de negociación de los rendimientos internos de los valores emitidos por el Estado con vencimiento residual entre dos y seis años, negociados en operaciones simples al contado en los seis meses inmediatamente anteriores. Esta media, será calculada mensualmente por Sociedad de Bolsas, S.A., perteneciente al grupo Bolsas y Mercados Españoles (BME).

Cuando se utilice este índice, el **"tipo de interés vigente"** será el **valor** del citado índice **adicionado en [ ] puntos porcentuales**.

## **SEGUNDO ÍNDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: TIPO "IRS" ("Permuta de Intereses/Interest Rate Swap (IRS) al plazo de cinco años").**

Cuando se utilice este índice, el **"tipo de interés vigente"** será el **valor** del citado índice **adicionado en [ ] puntos porcentuales**.

Si en los 120 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier "período de interés" no hubiese sido publicado por el Organismo correspondiente, o el que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente, se utilizará el primer índice de referencia sustitutivo y, si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo, se utilizará el segundo índice de referencia sustitutivo.

### **Modificaciones del "tipo de interés vigente".**

Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes.

Cuando el "tipo de interés vigente" para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco notificará al deudor con una antelación mínima de quince días naturales antes de que el nuevo tipo aplique.

En la comunicación el Banco informará de:

- a) La variación del coste total del crédito que implica dicha modificación.
- b) El importe de cada uno de los pagos que deban efectuarse tras la aplicación del nuevo tipo de interés.
- c) En su caso, los detalles correspondientes al número o la frecuencia de los pagos, si éste se modifica por haberse acordado contractualmente.

### **4.- Comisión por Modificación de condiciones.** *[Suprimir en caso de que no haya comisión de modificación y renumerar]*

En la fecha de firma de la presente novación, se percibirá, en concepto de comisión por novación, una comisión del [ ]% sobre el límite de crédito, mínimo de [ ] euros.

### **5.- Modificación del interés de demora.**

Las obligaciones dinerarias del acreditado, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula denominada "Vencimiento anticipado del crédito por impago", **un interés de demora nominal anual equivalente al tipo de interés ordinario nominal aplicable en cada momento previsto en esta escritura incrementado en tres (3) puntos porcentuales**, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por períodos vencidos a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible. Los intereses de demora se devengarán sobre el

principal vencido y pendiente de pago y no serán capitalizados salvo en el supuesto de adjudicación de vivienda habitual hipotecada regulado en el artículo 579.2 a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada a que se refiere la cláusula denominada "Constitución de Hipoteca" fijada en la escritura del Crédito referida en el Expositivo I.

## **6.- Compensación o comisión por reembolso o amortización anticipada total o parcial.**

El acreditado podrá reembolsar total o parcialmente el capital del crédito con las siguientes condiciones:

- a) que avise por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar,
- b) que dicho importe no sea inferior a [ ] euros,
- c) que abone los débitos vencidos, que en su caso existieran, y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago, calculados por días al "tipo de interés vigente" en esa fecha.

El acreditado podrá, a su elección, destinar el importe a reembolsar (i) a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, o (ii) a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas.

Si el acreditado hubiese contratado un seguro accesorio al crédito para garantizar su pago, del que será beneficiario el Banco, en caso de reembolso total del crédito se extinguirá el contrato de seguro, teniendo derecho al extorno de la parte de la prima del seguro no consumida por parte de quien la percibió, salvo que el acreditado asegurado comunique expresamente a la compañía aseguradora su voluntad de que el contrato de seguro mantenga su vigencia designando para ello un nuevo beneficiario. En el caso de amortización anticipada parcial del crédito, el acreditado asegurado podrá solicitar a la compañía aseguradora la disminución del capital asegurado, teniendo derecho al extorno de la parte de la prima del seguro no consumida, incluyendo la parte proporcional de gastos.

Para calcular la Comisión por reembolso anticipado, se tomará como fecha de inicio de cómputo de plazo, la "**Fecha de formalización del crédito**".

En la fecha de pago, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación o comisión por reembolso anticipado total o parcial conforme se indica a continuación:

- Si el reembolso anticipado **total** del capital del crédito tuviera lugar en los cinco primeros años contados desde la **Fecha de Formalización**, la comisión o compensación será del [ ]%\* del capital reembolsado anticipadamente, y no podrá exceder del importe de la Pérdida Financiera, tal y como este término se define más adelante conforme a la normativa vigente.

- Si el reembolso anticipado **parcial** del capital del crédito tuviera lugar en los cinco primeros años contados desde la **Fecha de Formalización**, la comisión o compensación será del [ ]%\* del capital reembolsado anticipadamente, y no podrá exceder del importe de la Pérdida Financiera.

*[\* No podrá ser superior al 0,15%]*

- Transcurridos cinco años, la comisión o compensación por reembolso o amortización anticipada, ya sea **total o parcial**, será del 0%.

*No obstante las comisiones por reembolso anticipado parcial pactadas, si el/los reembolso/s parcial/es efectuado/s en un año natural no supera/n el [ ]% del capital pendiente de reembolsar a 31 de diciembre del año anterior, no se devengará la comisión por dicho concepto. Esta excepción no será de aplicación en el supuesto de subrogarse cualquier tercero en el lugar del deudor. \**

*[\*Incluir en caso de exención de comisión para reembolsos parciales que no excedan de un determinado porcentaje del capital pendiente de amortizar.]*

A los efectos de esta cláusula, se entiende por Pérdida Financiera la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento del reembolso anticipado y el valor presente de mercado del crédito.

El valor presente de mercado del crédito se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse el reembolso anticipado. El tipo de interés de actualización que se aplica para el cálculo del valor actual será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. Dicho tipo de interés de actualización según la Orden EHA/2899/2011 en su redacción dada por la Orden ECE/482/2019 de 26 de abril, será el Interest Rate Swap (IRS) a los plazos de 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 20 y 30 años que publicará el Banco de España y a los que se añadirá un diferencial. Este diferencial se fija como la diferencia existente en la Fecha de Formalización, entre el tipo de interés de la operación y el IRS al plazo que más se aproxime, en ese momento, hasta la siguiente fecha de revisión del tipo de interés o hasta la fecha de su vencimiento. A estos efectos se fija como diferencial el [\*].

*[\*Completar con el diferencial que corresponda.]*

Una vez solicitado el reembolso total o parcial del crédito y a los efectos del cálculo de la Pérdida Financiera se aplicará el IRS de los señalados en el párrafo anterior que más se aproxime al plazo del crédito que reste desde el reembolso anticipado hasta la próxima fecha de revisión del tipo de interés o hasta la fecha de su vencimiento.

El Valor de los Interest Rate Swap (IRS) correspondiente, podrá ser consultado en la página web del Banco de España o en la fuente que la sustituya.

## **7. Tipo de subasta ESTA CLÁUSULA SE INCORPORARÁ CUANDO SE DÉ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE INDICAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES**

**NOTA: INCLUIR LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA**

**OPCIÓN 1) Cuando se aporta certificado de tasación actualizado y se modifica el valor de subasta. Si hay más de una finca, especificar por finca.**

Se establece como precio en que los interesados tasan la(s) finca(s) y para que sirva de tipo en la subasta la cantidad de [ ] euros\* / las cantidades que figuran en el cuadro que se acompaña a la presente\*\*, que no es / son inferior/es al valor que figura en el certificado de tasación que se incorpora como Anexo a la presente escritura, realizada conforme a las disposiciones de la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario (Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre).

*[\*Se incluirá el valor de tasación cuando se trate de una única finca]*

*[\*\*Se elegirá esta opción cuando se trate de varias fincas hipotecadas]*

**OPCIÓN 2) Incluir cuando no se haya realizado nueva tasación ni se modifique el precio fijado como tipo en la subasta por no ser inferior el pactado al 100% del valor del certificado, siempre que no se hubiera protocolizado en la escritura de crédito inicial o novación el certificado de tasación. Si hay más de una finca, especificar por finca.]**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 682.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incorpora como anexo certificado de tasación realizado conforme a las disposiciones de la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario (Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre), que sirvió para fijar en la escritura de crédito inicial / de novación de fecha [ ] otorgada ante el Notario de [ ] D. [ ], con número de protocolo [ ] (\*) el valor a efectos de subasta, el cual no es inferior al que figura en el certificado, sin que se modifique el precio fijado para que sirva de tipo en la subasta ya establecido en el crédito hipotecario y que consta inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad.

*[\*Se elegirá lo que corresponda. Indicar, en su caso, datos de la escritura en la que se haya fijado el valor de subasta que se mantiene en esta novación]*

## **CLÁUSULA SEGUNDA A INCLUIR EN NOVACIONES DE CRÉDITOS PREVIOS A LCI, EN CASO CONTRARIO ELIMINAR Y RENUMERAR LAS SIGUIENTES]**

**Segunda.-** Las partes acuerdan modificar, a todos los efectos sin carácter retroactivo, el contenido de los siguientes pactos que se hallen establecidos en la escritura de crédito o sus posibles escrituras de novación objeto de modificación, en aquello que se diferencie de los términos y condiciones que aquí se regulan:

### **2.1.- Forma de pago del crédito.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula de forma de pago de la escritura de crédito, a efectos del pago de las cantidades que se deban al Banco por los diversos conceptos derivados del crédito, el acreditado podrá domiciliar el pago en la cuenta que tuviese abierta en el Banco con anterioridad o contratar una cuenta corriente en el Banco, en los términos y con la finalidad que establece la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril. Cuando el pago se hubiese domiciliado en una cuenta de la que el acreditado fuese ya titular en el Banco con anterioridad a la solicitud de este crédito y solicitase, durante su vigencia, la cancelación

de la referida cuenta, las partes pactan que ésta se transformará en cuenta corriente vinculada a la que se refiere la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril.

## **2.2.- Vinculaciones y otros costes.**

Con excepción de la cuenta corriente en la que se realizarán los abonos y adeudos correspondientes al crédito, hasta la finalización del mismo, el acreditado no viene obligado a contratar productos o servicios con el Banco por razón de esta operación.

Además de los costes ya incluidos en las cuotas hipotecarias, este crédito conlleva otros costes, que se indican en la FEIN.

- Seguro de daños del inmueble: el acreditado tendrá que contratar un seguro, durante toda la duración del crédito, que cubra los daños que pueda sufrir el inmueble hipotecado en caso de incendio, explosión y por causas naturales con una compañía aseguradora. La suma asegurada deberá coincidir con el valor de tasación excluyendo el valor del suelo. Deberá designar al Banco como beneficiario por el importe del crédito pendiente de pago e informar al asegurador de la existencia del crédito. El coste será el informado en la FEIN (importe aproximado de 300,00 euros anuales). El coste del seguro indicado puede variar al alza o a la baja en función del Inmueble, suma total asegurada, siniestralidad, la modalidad de seguro y la entidad aseguradora.
- Impuestos (únicamente en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo sea el acreditado, conforme a la legislación aplicable): la formalización de esta escritura obliga al pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se calcula aplicando un porcentaje sobre el importe de la responsabilidad hipotecaria y que puede variar según la Comunidad Autónoma.

Nota simple del Registro de la Propiedad: El coste de obtención de la nota simple actualizada correspondiente al/los inmueble/s será asumido por el Prestatario.

- *Tasación: el acreditado tiene derecho a aportar una tasación del inmueble asumiendo su coste. Esa tasación (i) tendrá que ser certificada por un tasador homologado de conformidad con la legislación vigente y (ii) no estar caducada.\**

*[\*Suprimir si no procede]*

- Coste máximo anual de mantenimiento de la cuenta BBVA: [ ] euros.
- Gastos de Correo: las tarifas serán las establecidas en cada momento por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A, y que puede consultar en <http://www.correos.es>.
- Reclamación de posiciones deudoras: El Banco informará al acreditado de la existencia de débitos vencidos e impagados, recordándole la necesidad de pagar las cantidades pendientes para evitarle un perjuicio económico. Esta información se enviará mediante mensajes en la app de BBVA, [www.bbva.es](http://www.bbva.es), correo electrónico, mensaje a su teléfono móvil, cualquier notificación de correo tradicional, por teléfono, o mediante gestiones de nuestras oficinas o de colaboradores de BBVA. El Banco podrá cobrar al acreditado, el tercer día hábil posterior al vencimiento de la cuota o liquidación impagada,

los gastos de la reclamación de posiciones deudoras para compensar aquellos gastos incurridos como consecuencia de las gestiones efectivas realizadas durante el proceso de reclamación, por un importe de [ ] euros y una sola vez por las gestiones realizadas en la reclamación de cada cuota o liquidación impagada total o parcialmente.

### **2.3.- Compensación.**

La deuda que resulte contra el acreditado por razón de este contrato, podrá ser compensada por el Banco con cualquier otro crédito a favor de éste, incluyendo cualquier saldo en el Banco que el acreditado pudiera tener a su favor, cualquiera que sea la forma y documentos en que esté representada, la fecha de su vencimiento y el título de su derecho, incluso el de depósito.

Los contratantes pactan expresamente que la compensación aquí establecida tendrá lugar con independencia de que el crédito a compensar con la deuda sea atribuible a uno, a alguno o a todos los acreditados. De conformidad con el art. 1.911 del Código Civil, del cumplimiento de las obligaciones del presente contrato responden los acreditados con todos sus bienes presentes o futuros que existan a su nombre en el Banco al objeto de, con su importe, atender hasta donde alcance los pagos pendientes.

### **2.4.- Vencimiento anticipado del crédito por impago.**

No obstante el plazo pactado, el Banco podrá considerar vencido el crédito, y exigibles todas las obligaciones de pago, cuando el acreditado incumpla su obligación de pago de las cuotas del crédito, siempre que concurran conjuntamente los siguientes tres requisitos:

- Que el acreditado se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del crédito o de los intereses.
- Que el importe de las cuotas vencidas y no pagadas equivalgan, al menos:
  - Al 3% de la cuantía del límite del capital concedido del crédito, si la mora se produce dentro de la primera mitad de duración del crédito. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce (12) cuotas mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el acreditado ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce (12) meses.
  - Al 7% de la cuantía del límite del capital concedido del crédito, si la mora se produce dentro de la segunda mitad de duración del crédito. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince (15) cuotas mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el acreditado ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince (15) meses.
- Que el Banco haya requerido el pago de la deuda vencida e impagada al acreditado concediéndole un plazo de al menos un (1) mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, el Banco podrá reclamarle el reembolso total adeudado del crédito.

## **2.5.- Otros incumplimientos.**

Los siguientes supuestos suponen incumplimientos esenciales de este contrato:

- La no inscripción de esta escritura de novación por causas no imputables al Banco, en el plazo de tres meses desde su formalización.
- *No destinar el importe del capital ampliado a la finalidad para la que se solicitó.\**
- La ocultación o falsificación por el acreditado de la información o documentación que sirvió de base para la concesión del crédito.
- El deterioro del inmueble hipotecado en más de un veinte por ciento (20%) del valor de tasación inicial por causas imputables al acreditado.

*[\* Suprimir si no procede.]*

## **2.6.- Consecuencias del incumplimiento para el acreditado.**

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones económicas previstas en el crédito, conforme a lo establecido en la cláusula que regula el vencimiento anticipado del crédito, dará derecho al Banco para exigir al acreditado: (a) el interés de demora y (b) el gasto por reclamación de posiciones deudoras. Asimismo podrá suponer la inclusión de la deuda frente al Banco en ficheros de solvencia, conforme a la normativa vigente, pudiendo dificultar la obtención de otro crédito por el acreditado.

### **Tercera.- Gastos.**

Cada parte asumirá los gastos y tributos que por ley le correspondan, por lo que:

- El coste de los aranceles notariales de esta escritura corresponden al Banco y el coste de las copias los asumirá la parte que las solicite. Los costes relativos a la inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los gastos de gestoría por tramitar la formalización e inscripción de esta escritura los sufragará el Banco.

- *Los gastos de tasación del Inmueble corresponden al acreditado.\*[\*Suprimir si no procede]*

- *Los gastos de tasación del Inmueble corresponden al Banco\*[\*Suprimir si no procede]*

El acreditado debe resarcir al Banco de los gastos que sean necesarios para exigir el pago de la deuda en caso de incumplimiento, salvo que por disposición legal correspondan al Banco.

Las partes hacen constar que las modificaciones pactadas en la estipulación Primera están acogidas a los beneficios establecidos en el artículo 9 de la mencionada Ley 2/1994.

**Cuarta.-** Los pactos y estipulaciones hasta ahora vigentes de la(s) escritura(s) citada(s) en la parte expositiva, que no sean modificados por la presente, permanecerán inalterados y serán de íntegra aplicación.

*\*No obstante lo anterior, en virtud de la presente novación/modificación, las partes acuerdan que quedan suprimidas y sin efecto:*

- *Las cláusulas y referencias relativas a las posibles bonificaciones del tipo de interés por vinculación y/o mantenimiento de determinados productos por el acreditado que pudieran constar incluidas en la/s escritura/s referida/s en el Expositivo I.*
- *La cláusula por la que el acreditado renuncia para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.*
- *La cláusula de sumisión expresa, si la hubiera, a Juzgados y Tribunales.*

*[\*Eliminar párrafo si no se da ninguno de los supuestos o mantener aquellos que se den]*

## **Quinta. - Comunicaciones.**

Las Partes acuerdan que cualquier comunicación al Prestatario o a cualquiera de los Intervinientes derivada del Contrato o de la operativa o información referida al mismo, así como respecto de cualquier otra relación contractual entre el Banco y cualquiera de los Intervinientes, se hará por medios digitales, bien al correo electrónico que consta en la presente escritura, bien al que en cada momento notifique el Prestatario al Banco o bien a través de cualesquiera otros medios telemáticos o electrónicos.

En este sentido, el Banco podrá poner a disposición del Prestatario o de cualquiera de los Intervinientes dichas comunicaciones a través de Internet -incluyendo las áreas privadas de los clientes en web y app y/o a través de otros canales de la Sociedad de la Información-, respetando en todo caso los requisitos exigidos por la normativa aplicable y/o necesarios o recomendables para el correcto desarrollo de las relaciones contractuales.

En el caso de que el Prestatario o cualquiera de los Intervinientes del Contrato solicitaran que las comunicaciones les fuesen remitidas, además de por los canales digitales indicados, por correo postal ordinario, consienten expresamente que el Banco pueda cobrarles los gastos de correos derivados de las mismas, especificados en la cláusula "Vinculaciones y otros costes".

El Prestatario, previa identificación por los procedimientos establecidos por el Banco en función del canal elegido por el mismo, podrá realizar cualquier comunicación al Banco en su Oficina BBVA, o a través de cualquier otro medio que estuviera habilitado.

**Sexta.** - Los pactos y estipulaciones hasta ahora vigentes de la(s) escritura(s) citada(s) en la parte expositiva, que no sean modificados por la presente, permanecerán inalterados y serán de íntegra aplicación.

**Séptima.** - Se solicita del Sr. Registrador haga constar en los libros de su cargo, mediante la correspondiente inscripción, las modificaciones del crédito y del derecho de hipoteca convenidos en esta escritura, *que el hipotecante no deudor consiente\** sin que sufra alteración de rango la hipoteca constituida sobre la/s finca/s hipotecada/s. El Banco podrá solicitar una verificación registral o nota simple registral en el plazo de sesenta (60) días naturales a contar desde hoy para confirmar que la hipoteca consta inscrita con la extensión pactada en esta escritura y que no existen cargas ni limitaciones inscritas o anotadas ni

documentos presentados a los mismos efectos que resulten preferentes a dicha hipoteca o puedan disminuir su efectividad.

*[\* Eliminar cuando no haya hipotecante no deudor.]*

Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la inscripción de la presente escritura por motivo atribuible a la Acreditada (incluyendo como tal la falta de subsanación de posibles defectos), el Banco podrá optar, comunicándolo a la acreditada, por que cesen de tener efecto alguno las citadas modificaciones y se mantendrá íntegramente subsistentes las condiciones establecidas en la escritura antes citada.

## **TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE Variable).**

La TAE Variable permite conocer el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros de esta operación, sobre una base anual, permitiendo conocer y comparar el coste del crédito.

La TAE Variable de la operación a esta escritura:

- TAE Variable %

La TAE Variable ha sido calculada de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y su normativa de desarrollo vigente en cada momento, teniendo en cuenta los términos pactados contractualmente y las siguientes hipótesis:

- (i) que el crédito se mantiene vigente durante el plazo de duración acordado;
- (ii) que todas las partes cumplen las obligaciones establecidas en el mismo;
- (iii) que el tipo de interés y comisiones se computan por los importes fijados en el momento de la formalización de esta escritura, bajo el supuesto de que su valor se mantiene invariable durante la vigencia del crédito;
- (iv) que no se realiza bonificación de interés alguna;
- (v) que los gastos tenidos en cuenta para el cálculo de la TAE Variable son gastos estimativos.

La TAE Variable se ha calculado bajo la hipótesis de que no se produce ninguna amortización anticipada ni total ni parcial en toda la duración del crédito y que el índice de referencia permanece constante durante toda la vida de la operación con el último dato conocido en el momento de formalización de la escritura. Cuando el tipo de interés fijo aplicable durante el Período de Interés inicial sea mayor que el resultante de la suma del diferencial pactado y el índice de referencia vigente en la fecha de formalización, se tomará, para el cálculo de la TAE Variable, dicho tipo de interés fijo. Esta TAE Variable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación.

El cálculo de la TAE Variable incluye intereses, comisiones (incluida la comisión de apertura), tasación (en su caso), cuenta corriente (en su caso), gastos de correo y seguro de daños, en su caso. Los impuestos se incorporarán en la TAE Variable únicamente en aquellos supuestos en los que fuesen asumidos por el acreditado, de conformidad con la

normativa que le fuese aplicable. No se incluye para su cálculo las ayudas que el propio Banco conceda.

## **[\*A INCLUIR CUANDO SE INCORPORA EL AFIANZAMIENTO EN LA NOVACIÓN]**

### **CLÁUSULA DE AFIANZAMIENTO.**

1) El Fiador garantiza las obligaciones contraídas por el acreditado en esta escritura y en la referida en el Expositivo I, cuyas cláusulas se dan aquí por reproducidas, en los mismos términos y condiciones en ellas expresados, constituyéndose en Fiador obligado frente al Banco con carácter solidario, *entre sí y\** con el deudor principal, con lo que el Banco podrá dirigirse indistintamente contra el Acreditado, contra todos los fiadores o contra uno solo de ellos, y con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y orden, haciendo extensivas las alusiones que se hacen del acreditado a los garantes o fiadores; cuyo afianzamiento se regirá por las siguientes normas:

1ª.- La fianza así prestada estará vigente durante la vida de este contrato.

2ª.- En la determinación del saldo, que se considerará como cantidad líquida exigible a los efectos del pago y, eventualmente, del despacho de ejecución, se procederá en idénticos términos a los prevenidos respecto de la parte deudora principal. Por consiguiente, el fiador solidario acepta la forma de liquidación de la deuda pactada en la escritura de crédito hipotecario.

3ª.- El afianzamiento prestado por el garante se entiende efectuado únicamente como garantía personal, sin depósito de capital e importe alguno.

4ª.- Para la práctica de las notificaciones prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte fiadora designa como domicilio el que figura reseñado como propio en la presente escritura, salvo que hubiese notificado fehacientemente al Banco su cambio, pactando expresamente que será admisible cualquier medio de comunicación.

2) El fiador solidario deja afectos al buen fin del presente contrato de fianza todos sus bienes presentes o futuros, y especialmente los que existan a su nombre en el Banco, quedando éste autorizado irrevocablemente para proceder, en caso de que el acreditado incumpla sus obligaciones de pago, a la aplicación de los depósitos en efectivo, y a la realización de todo tipo de derechos de crédito y efectos mercantiles o títulos-valores que asimismo puedan estar depositados en el Banco, al objeto de, con su importe, atender hasta donde alcance los pagos pendientes.

Las reglas sobre pagos y su imputación prevista en la escritura de crédito serán de aplicación a los que efectúe el fiador solidario en cumplimiento de su garantía.

3) El Banco queda expresamente facultado para decidir la ejecución prioritaria de la garantía que prefiera; caso de decidir la ejecución, en primer lugar, de la hipotecaria, los obligados solidarios (Acreditado y fiador) responderán solidariamente por la diferencia entre lo obtenido en la ejecución hipotecaria prendaria y, deducidos los gastos, por el saldo total que el crédito presente.

*[\* A incluir cuando haya dos o más fiadores. En caso contrario, eliminar]*

**[A INCLUIR CUANDO LA FIANZA FIRMADA EN EL CRÉDITO INICIAL SE MANTENGA]**

*D. [\_\_\_] y D<sup>a</sup> [\_\_\_], en su condición de fiadores pactada en la escritura de crédito objeto de novación referida en el Expositivo I, manifiestan conocer y aceptar los términos de la presente novación y en este acto ratifican los términos de la misma que se entiende plenamente vigente y aplicable en todos sus términos, haciéndola extensiva a la presente novación, garantizando de igual modo las obligaciones contraídas por el acreditado en la presente y en la/s escritura/s referida/s en el Expositivo I.*

**COPIAS Y PRESENTACIÓN TELEMÁTICA ANTE HACIENDA.**

BBVA solicita al Notario que: (i) emita para esta parte una sola copia simple electrónica, salvo petición expresa, (ii) no emita copia autorizada en papel, salvo petición expresa, y (iii) en los casos en los que sea imprescindible presentar una copia para la liquidación del impuesto y no esté ya obligado a presentarla el notario por la normativa autonómica de aplicación, presente copia electrónica de la escritura ante la Hacienda autonómica que corresponda para poder realizar la autoliquidación de los impuestos.

*Las Partes solicitan que se incorpore como anexo a esta escritura el certificado de tasación, sin legalización o testimonio del mismo. \**

*[\*Suprimir si no procede]*

No se requiere en este acto traslado a papel de esta escritura.

**DECLARACIÓN ESPECÍFICA: CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN. NO ADHESIÓN A ARBITRAJE DE CONSUMO.**

Las condiciones generales figuran inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y están disponibles en la web del Prestamista y en cualquiera de las oficinas abiertas al público del Banco.

BBVA no está adherida a una autoridad arbitral de consumo para resolver conflictos de este tipo de operaciones.

**ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN.**

Si de la calificación registral resultase el presente documento con defecto subsanable, las partes solicitan expresamente la anotación de suspensión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria

**ANEXO: FÓRMULA SISTEMA DE AMORTIZACIÓN FRANCÉS PARA EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN, COMPRESIVAS DE CAPITAL E INTERESES.**

$$\text{CUOTA} = \frac{Ci / m}{1 - (1+i / m)^{-mn}}$$

Siendo:

C: Capital del Crédito.

i: Tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad).

m: Número de cuotas anuales.

n: Número de años del plazo de duración